



Constancia Secretarial. (17/01/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00142 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 20 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la ejecutante a la abogada Daissy Alejandra Insuasty Chanchi, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad de la poderdante a la profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».*

Amen a lo expuesto, dado que el poder presentado en la demanda no contiene nota de presentación personal, es imperativo que se allegue con el poder radicado el mensaje de datos a través del cual la señora Maura Isaura Quinchoa manifestó su voluntad de otorgar poder a la abogada Insuasty Chanchi, por lo que la falta de acreditación de dicha carga implica la imposibilidad de que esta judicatura reconozca personería jurídica para actuar y en consecuencia tenga por no presentado el memorial poder, anexo que se exige en la demanda.



Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta del requisito señalado. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afb81afa9f44f44ed97fe60f73a3394592017349c05e327840d1321c4d908**

Documento generado en 17/01/2023 10:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>